



650

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA YANETH AMADO BALBUENA Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE Y OTROS
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800153 00

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de adición y aclaración de la sentencia de primera instancia de 16 de julio de 2018 mediante la cual se ampararon los derechos a la seguridad y vivienda digna de los accionantes en el proceso de la referencia, formulada por la Defensora Bellanyth Ávila Castillo en representación de la parte accionante vista a folios 624 y 625 del expediente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se tiene que el Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

Frente a la Aclaración, el Artículo 285 del CGP, señala:

"Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, la corrección de providencias judiciales procede en "cualquier tiempo" de oficio o a petición de parte, frente a "errores de tipo aritmético" en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por "omisión o cambio de palabras o alteración de éstas" y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Debe lo anterior, debe resaltarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia y este mecanismo procesal procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado.

Ahora, teniendo en cuenta el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adiccionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.

En relación con la adición de providencias, el artículo 287 del Código General del Proceso dispone específicamente que los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término. De igual manera, el Consejo de Estado, frente a dicha figura, ha indicado lo siguiente:

"El artículo 287 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala que la adición de las sentencias y de los autos opera cuando «se omite resolver sobre cualquiera de los

*extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley puede ser objeto de pronunciamiento."*¹

Así pues, teniendo en cuenta que la solicitud de adición y aclaración fue presentada por la representante de los accionantes dentro del término de ejecutoria de la sentencia de fecha 16 de julio de 2018, procede el Despacho a pronunciarse frente a la misma.

Mediante escrito radicado el 17 de julio de 2018, la Defensora Bellanyth Ávila Castillo solicita la adición, aclaración o complementación de la sentencia de 16 de julio de 2018, señalando lo siguiente:

1. Que mediante sentencia de 16 de julio de 2018 se concedió de manera transitoria el amparo de los derechos fundamentales invocados a favor de las 6 familias afectadas, e incluyó entre los nombres de las mismas a MAGDA PATRICIA SUAREZ RIOS y que si bien al momento de incoarse la acción de tutela se señaló que se actuaba por solicitud tanto de la Personera del Municipio de San José de Pare MAGDA PATRICIA SUAREZ RIOS, como de las 6 familias afectadas, ello no indica que la Personera del Municipio haya resultado afectada por la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela.

Respecto a lo anterior, se tiene que se le dio la calidad de persona afectada a la señora MAGDA PATRICIA SUAREZ RIOS y por consiguiente se tuvo en cuenta dentro del amparo decretado. En efecto, el despacho cometió un error involuntario, pues del escrito de la demanda se concluyó que la Defensora Bellanyth Ávila Castillo estaba actuando en nombre de la señora MAGDA PATRICIA SUAREZ RIOS y los demás accionantes allí mencionados. Sin embargo, ya habiéndose aclarado que la señora MAGDA PATRICIA funge como Personera del Municipio de San José de Pare y no como una de las personas afectadas y que esta situación tiene consecuencias directas en la parte resolutive de la decisión tomada y sobre los efectos del fallo, es menester realizar los ajustes respectivos.

2. Por otro lado señala, que si bien en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se ordenó la reubicación transitoria de las 6 familias accionantes, es necesario que se aclare y adicione este numeral en el sentido, tal como se ordenó en la parte considerativa, que la reubicación de las 6 familias debe efectuarse bien sea brindándoles un subsidio para arriendo de una vivienda a cada familia o poniendo a su disposición una vivienda a cada familia con las características necesarias de habitabilidad, servicios públicos, ubicación geográfica y demás para que la puedan habitar, de tal manera que la orden sea clara y precisa.

Considera el despacho que la orden emitida es precisa y clara al establecer que las entidades accionadas son las encargadas de reubicar dentro del mes siguiente a las familias afectadas, y es natural que para cumplir dicho fin, deban realizar las gestiones necesarias en aras de que dicha reubicación se dé en los términos establecidos en la parte considerativa de la sentencia.

De la lectura del numeral segundo de la parte resolutive no se evidencian motivos que permitan que haya duda frente a la orden dada o que no se comprenda cuáles son las acciones que deben emprender las entidades para dar cumplimiento a lo establecido en el fallo, pues la orden del despacho consiste en reubicar a las familias, con lo cual se infiere que las entidades iniciarán de manera inmediata las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la misma, pues el termino dado para cumplir con la medida no admite que hayan demoras, razón por la cual el despacho consideró que no era necesario transcribir que tipo de acciones que deben emprender porque es un asunto que debe ser a criterio y discreción de las autoridades administrativas, teniendo en cuenta los recursos con que se cuenten tanto de orden económico como administrativo.

Además, que el hecho de que no se haya transcrito lo expresado en la parte considerativa al numeral segundo de la parte resolutive no significa que no deban dar cumplimiento al fallo, pues no hay dudas que impidan el entendimiento de las órdenes emitidas. Sin embargo, ante la evidente incertidumbre que manifiesta la parte accionante y en aras de evitar interpretaciones erradas o confusiones por parte de las entidades accionadas al momento de dar cumplimiento a la orden emitida, el despacho considera pertinente acceder a la solicitud de adición del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia.

3. De igual manera, manifiesta que en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia se omitió efectuar pronunciamiento frente a todo lo contenido en la pretensión

¹ Consejo de Estado, sentencia de 16 de febrero de 2017, Exp. No. 41001-23-33-000-2016-00512-01.

número 3, en la que se solicitó no solo llevar a cabo los estudios de suelo definitivos y demás estudios estructural de viviendas que sean necesarios para determinar con claridad las obras de mitigación y de contención y demás que se deban ejecutar a corto plazo en el sector de la Urbanización Don Matías del Municipio de San José de Pare, para superar el fenómeno presentado en dicho sector y por cuanto consideramos que no se lograría la efectiva protección de los derechos fundamentales vulnerados si no se adoptan medidas, ni se emiten ordenes concretas para que las entidades no solo se limiten a adelantar los referidos estudios sino que además es necesario que se les ordene la ejecución de las obras de mitigación y contención que arrojen los estudios.

En el presente caso debe reiterarse lo dicho por el despacho en la sentencia de primera instancia, respecto a la procedencia de la acción, en vista de que los accionantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial para hacer efectiva la protección de sus derechos; sin embargo el despacho al evidenciar que los daños en las viviendas de la Urbanización Don Matías están poniendo en peligro la vida e integridad física de los ocupantes, y que por la temporada de lluvias por la que el país atraviesa, la situación de riesgo de los ocupantes de las viviendas incrementa y se podía causar un perjuicio irremediable, decidió estudiar de fondo el amparo invocado.

Es decir, que la presente tutela se aplicó con el objeto exclusivo de impedir el daño irreparable de los derechos a la vivienda digna y seguridad personal de los accionantes, razón por la cual se emitió una orden de reubicación inmediata de las familias afectadas y la orden dada respecto a que se realizaran las gestiones necesarias para determinar y evaluar el daño a través de estudios con sus posibles soluciones, se emitió en la misma línea de evitar que se cause un perjuicio irremediable, ya que lo principal es que haya plena seguridad de que los accionantes no siguen poniendo en peligro su vida y su integridad física por habitar esas viviendas; sin embargo cabe aclarar que con dichas ordenes no se profirió fallo definitivo acerca de la específica controversia jurídica, pues dicha decisión dependerá del juez competente, razón por la cual el amparo decretado fue transitorio.

En la sentencia T-1008 de 2012 la Corte Constitucional estableció:

“Por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley y no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.”

En el mismo sentido la Corte Constitucional a través de las sentencia T-630 de 2015 señaló:

“Si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.”

Con lo anterior, se tiene, que existiendo un proceso apto para la defensa de un determinado derecho, al juez que otorgó la tutela con el fin de evitar un perjuicio irremediable le corresponde una intervención apenas en lo indispensable, solo orientada a salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en riesgo; dicha intervención es diferente a la del juez del proceso ordinario, así que por mandato constitucional la transitoriedad de la sentencia es tan obligatoria como la protección misma y en el presente caso precisamente por dicha razón es que el amparo fue transitorio y se ordenó a los accionantes iniciar la acción correspondiente, pues la situación de la Urbanización Don Matías es compleja y no puede el despacho en esta instancia tomar decisiones respecto a las obras de mitigación y contención pasando por alto que se debe llevar a cabo el proceso ordinario, pues se estaría desconociendo las posibles decisiones que tome el juez en dicho proceso.

Es decir, que la transitoriedad cumple su propósito cuando el juez ordinario dicta su providencia, o cuando vence el término máximo de protección que se dictó en el fallo de tutela, considerando las circunstancias del caso y lo que haya señalado la orden impartida por el juez del proceso ordinario. De esta manera, la orden transitoria pierde vigencia y deja de ser obligatoria, razón

por la cual en el presente caso, el despacho se centró en dictar las ordenes con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales a la vivienda digna y seguridad personal de los accionantes y se consideró que no tendría sentido impartir órdenes que superaran dicha orbita.

En consecuencia, contrario a lo indicado por la representante de los accionantes las medidas que se tomaron fueron urgentes y precisas para evitar el perjuicio irremediable, razón por la cual no se adicionará el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia.

- 4. Por último, expresa que en la sentencia se omitió resolver lo solicitado en la pretensión número 5, en la que se solicitó ordenar a las entidades accionadas proceder según corresponda bien con la gestión y otorgamiento de subsidios para que las 6 familias accionantes puedan reforzar y mejorar sus viviendas manteniendo su reubicación temporal hasta tanto sus viviendas se encuentren en condiciones de ser habitadas o hasta que sean beneficiarias de un proyecto de vivienda subsidiada, esto atendiendo al estado de vulnerabilidad de los accionados.

Frente a este punto, contrario a lo expresado en la solicitud de aclaración y adición de la sentencia, sí se hizo pronunciamiento respecto a la situación de vulnerabilidad de los accionantes, precisamente fue uno de los motivos para que el despacho estudiara de fondo el amparo invocado, pues se evidenció que algunos de los núcleos familiares de los accionantes están conformados por menores, personas de avanzada edad, en condiciones de discapacidad, razones que los ubicaron en una situación de vulnerabilidad la cual requería de una inmediata intervención.

De esa situación de vulnerabilidad de los habitantes, se desprendieron las ordenes emitidas por el despacho, que siempre manifestó que las entidades accionadas no determinaron el riesgo real al que están expuestos los habitantes de las viviendas de la Urbanización, ni implementaron acciones suficientes y adecuadas para proteger la vida y la seguridad de los habitantes de las viviendas afectadas, y que por eso era necesario y urgente que las entidades accionadas adelantaran las gestiones necesarias para evitar mayores daños, para lo cual se les ordenó iniciar de inmediato la reubicación de los accionantes y sus familias.

Dicha medida, es justa y proporcionada respecto a la solicitud de protección de los derechos fundamentales a la vivienda digna y seguridad personal de los accionantes y para impedir la causación de un perjuicio irremediable, que como se dijo anteriormente, fue el tema objeto de estudio en la acción de tutela.

Ahora respecto al otorgamiento de subsidios para que las 6 familias accionantes puedan reforzar y mejorar sus viviendas manteniendo su reubicación temporal hasta tanto sus viviendas se encuentren en condiciones de ser habitadas o hasta que sean beneficiarias de un proyecto de vivienda subsidiada, se tiene que dicha pretensión ya se encuentra satisfecha con lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, que será adicionado a través del presente auto, razón por la cual no se complementará el fallo en este punto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral primero de la sentencia de 16 de julio de 2018 dictada por este despacho, que quedará en los siguientes términos:

“PRIMERO.- CONCEDER de manera transitoria el amparo de los derechos fundamentales a la vivienda digna y a la seguridad personal de los señores de los señoras **MARIA YANETH AMADO BALBUENA, CLARA ISABEL RUIZ NIÑO, MARTAH LIGIA GUERRERO PAREDES, DERLY ROMERO FAJARDO, SEGUNDO ERNESTO TELLEZ TOVAR y JESÚS BAUTISTA VARGAS.**”

SEGUNDO. ADICIONAR el numeral segundo la sentencia de 16 de julio de 2018 dictada por este despacho, que quedará en los siguientes términos:

“SEGUNDO.- ORDENAR al **ALCALDE** del municipio de **San José de Pare** y al **GOBERNADOR de Boyacá**, para en gestiones coordinadas entre los dos entes territoriales dentro del **mes siguiente** a la notificación de esta providencia se **reubique de manera transitoria** a las seis (6) familias de los accionantes, hasta tanto el juez dentro de la acción ordinaria correspondiente emita pronunciamiento o se ejecuten las obras en cada una de las viviendas para que puedan ser habitadas nuevamente.

654

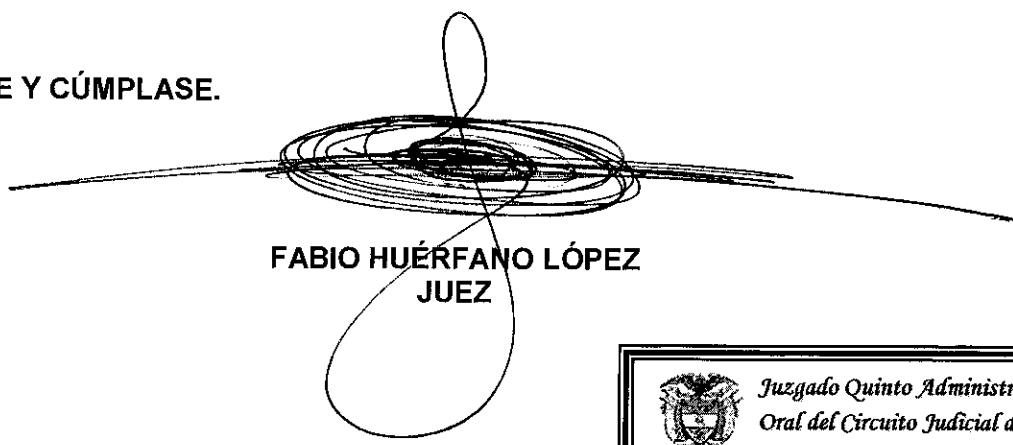
Dicha reubicación debe efectuarse brindando a los accionantes un subsidio de arriendo o poniendo a su disposición una vivienda con las características necesarias de habitabilidad, servicios públicos y ubicación geográfica. En caso de determinarse que las viviendas no pueden volver a ser habitadas, la reubicación deberá mantenerse.”

TERCERO.- NEGAR las demás solicitudes de adición y complementación formuladas por la Defensora Bellanyth Ávila Castillo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.


Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.




**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

 *Juzgado Quinto Administrativo
Oral del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 32 de hoy 27 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



331

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPETICION
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACA
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO MALDONADO Y OTROS
RADICADO: 15001 3333 006 201600025 00

Ingresa el expediente al Despacho para resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 28 de junio de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls.315-332).

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia de 28 de junio de 2018, fue notificada a las partes a través de correo electrónico el 28 de junio de la misma anualidad, en razón a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A. (fls.333), quedando ejecutoriada el día 13 de julio del mismo año –dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia – y el recurso fue interpuesto y sustentado el 13 de julio de 2018 (fls.335-336).

En consecuencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: “Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos...” y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. que señala: “1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia...”, el Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:



PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Departamento de Boyacá en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 28 de junio de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remitir en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 <p>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 32 de hoy 27 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

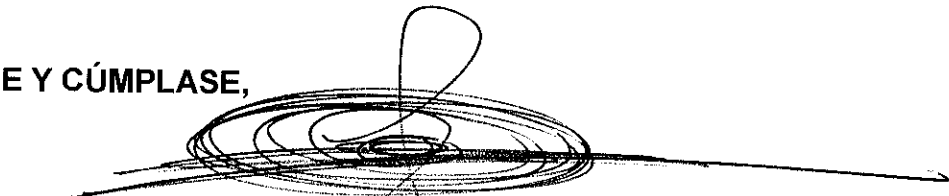
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: LEIDER PEREZ SEVILLA
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA Y OTROS
RADICADO: 150013333005 2018-00007-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.68).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 32 de hoy 27 de julio de 2018, siendo los 8:00 A.M.</p>  <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IRMA BEATRIZ GONZALEZ MORA
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 15001 3333 005 201700194 00

Ingresa el expediente al Despacho para resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 27 de junio de 2018, por medio de la cual se negó a las pretensiones de la demanda (fls.188-194).

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia de 27 de junio de 2018, fue notificada en estrados el mismo día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del C.P.A.C.A. (fl.194), y el recurso fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 4 de julio de 2018 (fls.201-203).

En consecuencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: "Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos..." y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. que señala: "1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia...", el Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:



PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 27 de junio de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remitir en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

	<p>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p>	
<p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 32 de hoy 27 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p>	
	
<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>	



127

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 15001 3333 005 201800095 00**

Cumplido el traslado de las excepciones, por Secretaría cítese a las partes, a la Delegada del Ministerio Público y al señor Defensor del Pueblo para llevar cabo audiencia de pacto de cumplimiento. Para tal efecto se fija el próximo **30 de agosto de 2018, a las dos de la tarde (2:00 p.m.), en la Sala de Audiencia B1-1.**

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 32 de hoy 27 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA SAAVEDRA SAAVEDRA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 003 2017 00067 00

Ingresar el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento la respuesta enviada por el Banco Popular e informando que el Banco BBVA no ha presentado contestación a los requerimientos realizados.

Al respecto, se tiene que mediante **auto de 06 de julio de 2017 (fls.1-6)**, se decretó el embargo y retención de los dineros que pertenezcan a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y los que estuvieran a nombre de esa entidad bajo el NIT. 899999001-7 en los bancos: **Popular, y BBVA**, hasta por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$8.730.000) M/CTE.

Mediante Oficio No.933-05910-2017 del 03 de Agosto de 2017, el Banco Popular expresó que no era posible cumplir con la medida debido a que los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad (fl.14).

El Banco BBVA a través de Oficio No. 001535 del 31 de julio de 2017 solicitó hacer claridad en informar sobre cuales recursos debían proceder para atender la medida, si el Ministerio de Educación con el Nit 899.999.001-7 y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio con Nit 860.525.148-5, ya que son entes diferentes y manejan recursos que no provienen de la misma fuente (fl.17).

A través de **auto del 14 de junio de 2018 (fls.20-24)**, se aclaró a las entidades que la medida de embargo está destinada a retener los recursos correspondientes al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que según la Ley 91 de 1989 es una cuenta especial de la Nación con independencia patrimonial, contable y los dineros que deben retener en cumplimiento de la medida son aquellos asignados al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrados por la FIDUPREVISORA S.A bajo el NIT. 830.053.105-3** como cuenta adscrita a la persona jurídica Nación- Ministerio de Educación.

De igual manera en relación con la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación se señaló que pese a que el artículo 594 del C.G.P., expresamente les dio el carácter de inembargables a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, en el numeral 3 se establece la facultad de embargar hasta la tercera parte de los ingresos brutos sin que el total de los embargos exceda dicho porcentaje, además se citó la sentencia C-1154 de 2008 a través de la cual la Corte Constitucional precisó que el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional.

En conclusión, en eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, y en particular, aquellos reconocidos en fallos judiciales, actos administrativos y cualquier otro título ejecutivo debidamente constituido, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía pues su afectación es necesaria para efectivizar otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Además que del análisis normativo y jurisprudencial expuesto, se logra establecer que, la situación particular del ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general

de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación; lo anterior si se tiene en cuenta que la causa que llevó al Señor JUAN BAUTISTA SAAVEDRA RIVERA a iniciar la presente acción ejecutiva en contra de la Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene una doble connotación, pues es una obligación de carácter laboral derivada de una providencia del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja debidamente ejecutoriada y además, el proceso ejecutivo resulta la vía judicial idónea para hacer efectiva una obligación derivada de un derecho de carácter pensional.

Por lo anterior, el Despacho ordenó oficiar a los Bancos Popular y BBVA nuevamente para que dieran estricto cumplimiento a la medida cautelar decretada, teniendo en cuenta el NIT 830053105-3 correspondiente a la entidad ejecutada según auto del 09 de febrero de 2017, en los términos de los artículos 593 y 594 del C.G.P, so pena de iniciar el correspondiente incidente de desacato a efectos de imponer las sanciones contempladas en los articulo 44 y 593 del C.G.P.

El **Banco Popular** a través de Oficio No.933E-03968-2018 del 12 de julio de 2018 (fl.33), reiteró que el NIT 830053105-3 correspondía a los Fideicomisos Autónomos Fiduciarios, que actualmente no administra cuentas de la ejecutada y el **Banco BBVA** a la fecha no ha dado respuesta al requerimiento.

Con lo anterior, es inadmisibles la oposición formulada por las entidades para negarse a practicar la medida cautelar, pues ya se expuso el fundamento legal para exceptuar la medida de inembargabilidad y se aclaró el NIT de la entidad ejecutada, razón por la cual no obsta circunstancia alguna para que la entidades bancarias no cumplan con las órdenes impartidas.

RESUELVE:

PRIMERO.- Requerir por última vez a los Presidentes de los Bancos BBVA señor **OSCAR CABRERA IZQUIERDO** y Popular señor **CARLOS EDUARDO UPEGUI CUARTAS**, Gerentes Generales, Seccionales y/o quien haga sus veces, para que sin más dilaciones den cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto de 06 de julio de 2017 y reiterada a través de auto de 14 de junio de 2018; so pena de iniciar el correspondiente incidente de desacato a efectos de imponer las sanciones contempladas en los articulo 44 y 593 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

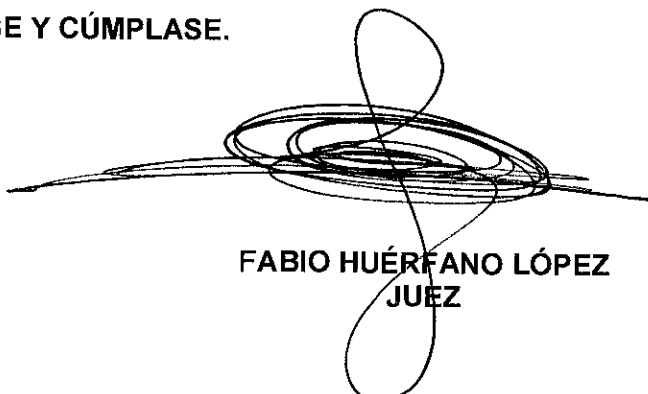
Será deber de la parte ejecutante **retirar** el oficio correspondiente para radicarlo, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del mismo, deberá ser entregada en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **la constancia de su envío y/o radicación para ser incorporada al expediente.**



De igual manera, junto con el oficio correspondiente deberá anexarse copia de la presente providencia, así como del auto de **14 de junio de 2018 (fls.20-24)**, a efectos de reiterar, **nuevamente** las razones para el levantamiento de la restricción sobre los bienes inembargables, el monto a embargar y aclarar que los dineros que deben retener en cumplimiento de la medida cautelar decretada son los asignados al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, administrados por la Fiduprevisora con NIT 830053105-3.**

Por secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo</i> <i>Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. 32 de hoy 27 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: JOSE OSWALDO GUTIERREZ AMAYA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 150013333 004 2018 00079 00

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, poniendo en conocimiento que la entidad ejecutada presentó contestación a la demanda, en consecuencia, procede a proferir la decisión que en derecho corresponda.

1. Antecedentes.

Los señores JORGE DAVID SIERRA AMAYA, ROSALBA AMAYA MORA, EDGAR JIMMY GUTIÉRREZ AMAYA, VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ AMAYA, YANETH VIVIANA ROA AMAYA, LUIS ALBERTO ROA AMAYA y ANDRÉS FELIPE SIERRA AMAYA, por intermedio de apoderado judicial instauró acción ejecutiva contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, para que este Despacho disponga el pago de \$390.648.748, por concepto de perjuicios a favor de los demandantes adeudado por concepto del cumplimiento íntegro de la sentencia proferida el día 07 de abril de 2015 por el Tribunal Administrativo de Boyacá y el incidente de liquidación de perjuicios realizado por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja el 17 de septiembre de 2015, dentro del proceso de Reparación Directa No. 2007-0145.

Se señaló en la demanda que la acción de Reparación Directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, se surtió en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja bajo el No.2007-0145, el cual culminó en primera instancia con sentencia proferida por el Juzgado Séptimo de Descongestión negando las pretensiones.

La sentencia fue apelada por la parte demandante ante el Tribunal Administrativo de Boyacá quien mediante sentencia del 07 de abril de 2015 revocó la sentencia de primera instancia, declarando la responsabilidad del estado y condenando al pago de perjuicios a favor de los ejecutantes en abstracto y en el incidente de liquidación de perjuicios realizado por el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja el 17 de septiembre de 2015, se determinaron las siguientes condenas a favor de los demandantes:

- *“A favor José Oswaldo Gutiérrez Amaya, la suma de \$58.251.887,02 por concepto de lucro cesante consolidado.*
- *A favor de José Oswaldo Gutiérrez Amaya, la suma de \$74.692, 861,90.*
- *A favor de José Oswaldo Gutiérrez Amaya, en calidad de víctima: 80 smmlv.*
- *Para Jorge David Sierra Amaya, en calidad de hermano de la víctima: 40 smmlv.*
- *A favor de Rosalba Amaya Mora, en calidad de madre de la víctima: 80 smmlv.*
- *Para Edgar Jimmy Gutiérrez Amaya, en calidad de hermano de la víctima: 40 smmlv.*
- *A favor de Víctor Manuel Gutiérrez Amaya, en calidad de hermano de la víctima: 40 smmlv.*
- *A favor de Yaneth Viviana Roa Amaya, en calidad de hermana de la víctima: 40 smmlv.*
- *Para Luis Alberto Roa Amaya, en calidad de hermano de la víctima: 40 smmlv.*
- *Para Andrés Felipe Amaya, en calidad de hermano de la víctima: 40 smmlv.”*

Que dicha sentencia cobró ejecutoria el 23 de abril de 2015 y el 30 de abril de 2015 se expidió la primera copia auténtica según constancia expedida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja. El 03 de noviembre de 2015 se formuló petición ante la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, para el cumplimiento de la sentencia junto con los documentos necesarios para el trámite correspondiente radicados el 23 de noviembre de 2015 y el 30 de noviembre de 2015, el señor José Oswaldo Gutiérrez Amaya cedió los derechos

litigiosos del proceso al señor Jorge David Sierra Amaya según documento debidamente suscrito.

2. Actuaciones procesales

La demanda fue presentada el 12 de marzo de 2018, ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Tunja, y al ser sometida a reparto, le correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Tunja, que lo remitió por competencia a este despacho. Avocado el conocimiento en auto de 03 de mayo de 2018 se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de los señores JORGE DAVID SIERRA AMAYA, ROSALBA AMAYA MORA, EDGAR JIMMY GUTIÉRREZ AMAYA, VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ AMAYA, YANETH VIVIANA ROA AMAYA, LUIS ALBERTO ROA AMAYA Y ANDRÉS FELIPE SIERRA AMAYA, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, por las siguientes sumas de dinero:

- A favor de Jorge David Sierra Amaya, en calidad de cesionario de los derechos litigiosos de José Oswaldo Gutiérrez Amaya, la suma de \$58.251.887,02 por concepto de lucro cesante consolidado.
- A favor de Jorge David Sierra Amaya, en calidad de cesionario de los derechos litigiosos de José Oswaldo Gutiérrez Amaya, la suma de \$74.692, 861,90.
- A favor de Jorge David Sierra Amaya, en calidad de cesionario de los derechos litigiosos de José Oswaldo Gutiérrez Amaya, en calidad de víctima: 80 smmlv.
- Para Jorge David Sierra Amaya, en calidad de hermano de la víctima: 40 smmlv.
- A favor de Rosalba Amaya Mora, en calidad de madre de la víctima: 80 smmlv.
- Para Edgar Jimmy Gutiérrez Amaya, en calidad de hermano de la víctima: 40 smmlv.
- A favor de Víctor Manuel Gutiérrez Amaya, en calidad de hermano de la víctima: 40 smmlv.
- A favor de Yaneth Viviana Roa Amaya, en calidad de hermana de la víctima: 40 smmlv.
- Para Luis Alberto Roa Amaya, en calidad de hermano de la víctima: 40 smmlv.
- Para Andrés Felipe Amaya, en calidad de hermano de la víctima: 40 smmlv.
- Por el valor de los intereses moratorios causados desde el 24 de septiembre de 2015 (día siguiente a la ejecutoria del auto que liquidó la condena) y hasta la fecha en que la entidad efectúe el pago total de la obligación, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A., derivados de la sentencia proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá el día 07 de abril de 2015.
- Sobre las costas se resolverá en su momento.” (fls.76-77)

En ese mismo auto, se ordenó la notificación personal del mandamiento ejecutivo a la Nación-Ministerio De Defensa- Ejercito Nacional de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, concediéndosele el término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación.

La Nación-Ministerio De Defensa- Ejercito Nacional fue notificado del auto que libró la orden de pago, el día 21 de mayo de 2018 (fls.81), a través del correo electrónico, así mismo se le envió a su representante por correo postal copia de la demanda y copia del auto que libró mandamiento de pago (fl.83).

3. Contestación

Notificada la entidad ejecutada, se pronunció en término a través de escrito radicado el 15 de junio de 2018 (fls.87-92), señalando que si bien es cierto existe sentencia en contra de la entidad y que el Tribunal Administrativo de Boyacá declaró la responsabilidad del estado condenando a la entidad, también es cierto que actualmente se encuentra vigente solicitud de pago por vía administrativa, con cuenta de cobro radicada el 03 de noviembre de 2015 por el apoderado de la parte ejecutante y que a dicha cuenta de cobro se le asignó el turno T.6358-15.

Que, de conformidad con el ordenamiento legal vigente, el pago de las obligaciones por parte del Ministerio de Defensa Nacional debe realizarse una vez se llegue al turno asignado, en la medida que se complete la documentación requerida y atendiendo AL

Programa Anual de Caja previsto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y cita las normas que hacen referencia a los bienes inembargables de la nación.

Por último, solicita se dé por terminado el proceso toda vez que el demandante está tramitando el pago por vía administrativa y la entidad está tramitando pago por vía administrativa y se encuentra dando estricto cumplimiento al turno asignado en cuanto al pago de sentencias y conciliaciones, de manera que debe respetarse el turno ciñéndose en todo a la ley.

4. Para resolver se considera

Corresponde al Despacho, determinar si de acuerdo con los preceptos legales vigentes, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución en los términos registrados dentro del mandamiento de pago.

Con la demanda se pretende el cobro de una suma líquida de dinero, con base en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 07 de abril de 2015 y el incidente de liquidación de perjuicios realizado por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja el 17 de septiembre de 2015, dentro del proceso de Reparación Directa No. 2007-0145.

Para la procedencia del proceso ejecutivo debe existir una obligación clara, expresa y exigible, que conste en documentos que provengan del deudor, o de providencia judicial o administrativa en que aparezca plenamente definida la obligación según los artículos 422 del C.G.P. y 297 del C.P.A.C.A.

Ahora, los títulos judiciales deben contener unos requisitos de fondo y de forma, entre ellos que los documentos sean auténticos. Además la obligación debe estar determinada y ofrecer certeza acerca del derecho que se pretende reclamar.

En cuanto al caso sub lite, los documentos allegados con el escrito de demanda dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero a favor de los señores JORGE DAVID SIERRA AMAYA, ROSALBA AMAYA MORA, EDGAR JIMMY GUTIÉRREZ AMAYA, VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ AMAYA, YANETH VIVIANA ROA AMAYA, LUIS ALBERTO ROA AMAYA y ANDRÉS FELIPE SIERRA AMAYA y a cargo de la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Ahora, ante la no presentación de excepciones por parte de la entidad ejecutada, se hace necesario dar aplicación del Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada.

De igual manera, como no se observa nulidad alguna que invalide lo actuado, procede este Despacho a emitir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme a las disposiciones normativas enunciadas.

5. Costas.

Conforme a lo dispuesto por artículo 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte ejecutada.

Por secretaría procédase a la liquidación de costas correspondiente.

Se advierte además, que frente a este auto no procede recurso de apelación, según lo previsto en el artículo 440 del CGP.

En mérito del expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de los señores JORGE DAVID SIERRA AMAYA, ROSALBA AMAYA MORA, EDGAR JIMMY GUTIÉRREZ AMAYA, VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ AMAYA, YANETH VIVIANA ROA AMAYA, LUIS ALBERTO ROA AMAYA y ANDRÉS FELIPE SIERRA AMAYA, y a cargo de Nación- Ministerio De Defensa- Ejercito Nacional, en la forma ordenada en el Mandamiento de Pago de fecha 03 de mayo de 2018, sin perjuicio de que pueda ser modificado al ser realizada la liquidación del crédito conforme a la ley.

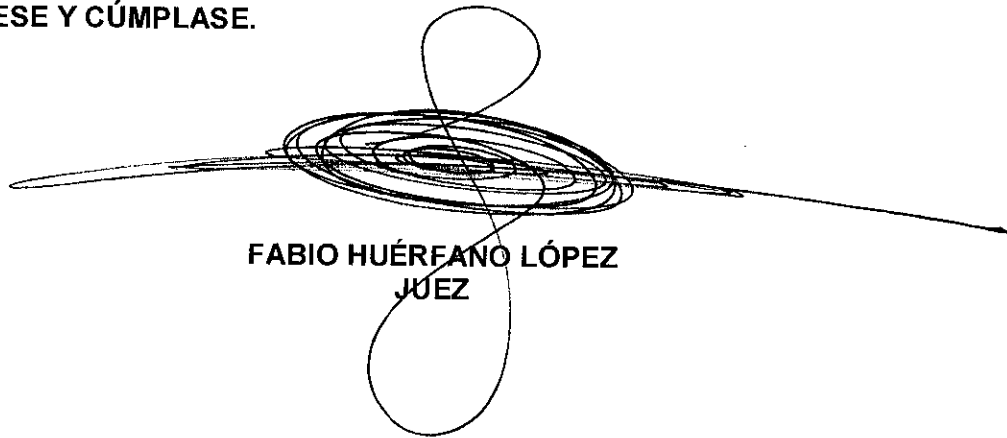
SEGUNDO. De conformidad con el Art. 446 del C.G.P., las partes deberán presentar la liquidación del crédito.

TERCERO. Condenar en costas a la entidad ejecutada. Por secretaría efectúese la respectiva liquidación.

CUARTO. Por Secretaría realícense los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

JCM

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 32 de hoy 27 de julio de 2018, siendo los 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: JOSE OSWALDO GUTIERREZ AMAYA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 150013333 004 2018 00079 00

Ingresar el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo el memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante vista a folio 5 del expediente.

A folio 1 del expediente el apoderado de la parte ejecutante solicita el embargo y retención de los dineros que el Ministerio de Defensa con NIT. 899.999.003-1 y el Ejército Nacional con NIT.800.130.635-4 posea en cuentas corrientes nacionales de ahorros, CDTs, en los Bancos Popular, Bogotá, Bancolombia, AV Villas, Occidente, Agrario y Davivienda.

Frente a la solicitud de medida cautelar, es necesario para el despacho hacer las siguientes consideraciones a fin de determinar su viabilidad.

En relación con la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, el Decreto 111 de 1996, contenido del Estatuto Orgánico del Presupuesto, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).”

De acuerdo a lo anterior, se establece que las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación tienen el carácter de inembargables. Por tanto, corresponde al Despacho determinar si, dichos recursos pueden ser objeto de medidas cautelares en el trámite del proceso ejecutivo.

Para resolver el anterior cuestionamiento, en primera medida es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P., el cual en relación con los bienes inembargables prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social....*
2. *...*
3. *Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)”

Bajo dicho contexto normativo, y pese a que el artículo 594 del C.G.P., expresamente les dio el carácter de inembargables a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, en el numeral 3 se establece la facultad de embargar hasta la tercera parte de los ingresos brutos sin que el total de los embargos exceda dicho porcentaje, además la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional¹.

Así, en la sentencia C-1154 de 2008, la Corte recogió la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, señalando lo siguiente:

“(...) En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

(...) 4.3. – En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

(...) 4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

(...) 4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la

¹ Sentencias C- 546 de 1992, C-354 de 1997, C- 566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010

constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

(...) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

(...) 4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)" (Subrayado del Despacho)

Sumado a lo anterior, resulta importante traer a colación lo dispuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 6 de agosto de 2003, expediente No. 190012331000200101978 01 (24123), Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque, en donde decidió la impugnación de un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca el 7 de octubre de 2002, "mediante el cual se negó su solicitud de levantamiento de la medidas cautelares consistente en el embargo y secuestro de la tercera parte de la renta bruta del municipio de Santander de Quilichao."; llegando a la conclusión que la misma era procedente de conformidad con los artículos 681 y 684 del C. de P.C (594 CGP), y las excepciones al principio de inembargabilidad de los bienes de la Nación.

En conclusión, en eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, y en particular, aquellos reconocidos en fallos judiciales, actos administrativos y cualquier otro título ejecutivo debidamente constituido, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía pues su afectación es necesaria para efectivizar otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Del análisis normativo y jurisprudencial expuesto anteriormente, se logra establecer que, la situación particular del ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación; lo anterior si se tiene en cuenta que la causa que llevó a los señores Jorge David Sierra Amaya, Andrés Felipe Sierra Amaya, Luis Alberto Roa Amaya, Yaneth Viviana Roa Amaya, Víctor Manuel Gutiérrez Amaya, Edgar Jimmy Gutiérrez Amaya, Rosalba Amaya Mora a iniciar la presente acción ejecutiva en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, es una obligación clara, expresa, exigible y debidamente ejecutoriada derivada de una providencia del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja y del Tribunal Administrativo de Boyacá.

De igual manera, el Despacho considera que si en el presente caso ya se libró mandamiento de pago (fls.72-77), no tiene sentido negar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante cuando este es el único instrumento procesal con que cuenta para garantizar el cumplimiento de la obligación que persigue.

En este orden de ideas, el Despacho accederá a la solicitud y para evitar un posible exceso en los embargos, por ahora, se ordenará oficiar a los gerentes de los bancos: Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Bogotá, Banco Davivienda y Banco AV-Villas a fin de que se sirvan decretar el embargo y retención de los dineros que estén a nombre del Ministerio de Defensa bajo el NIT. 899.999.003-1 y el Ejército Nacional bajo el NIT.800.130.635-4.

Para tal fin, se deberá aplicar lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., en el sentido de limitar el monto del embargo y retención al doble del crédito solicitado, con lo cual se

cubrirían los intereses y costas de que trata la norma en cita. Así las cosas, se tomará como base el valor por el que se libró mandamiento de pago con auto del 03 de mayo de 2018, de forma que el embargo y retención de dineros se limita a la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$781.369.496) m/cte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

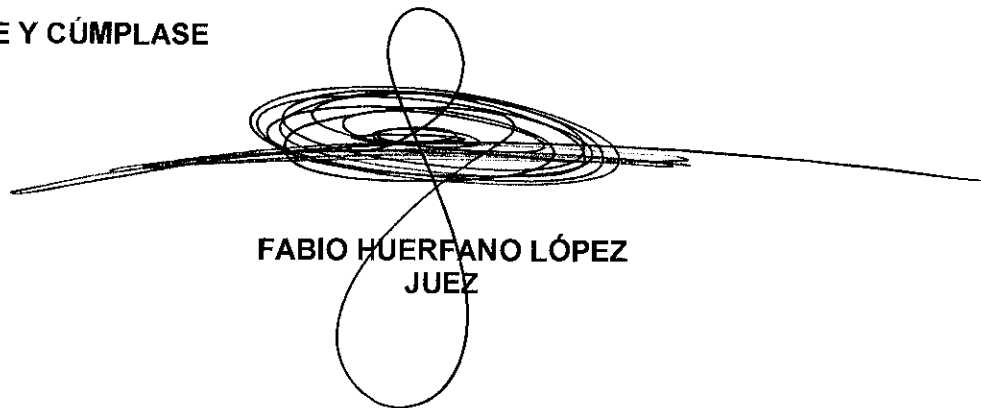
PRIMERO:- **Decretar** el embargo y consiguiente retención de los dineros que el Ministerio de Defensa bajo el NIT. 899.999.003-1 y el Ejército Nacional bajo el NIT.800.130.635-4 posea en los bancos: Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Bogotá, Banco Davivienda y Banco AV- Villas, hasta por la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000) m/cte., Para el acatamiento de esta orden, entiéndase que si con una de las cuentas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre las demás cuentas.

SEGUNDO.-: Por Secretaría librense los correspondientes oficios para que los Gerentes de los bancos: Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Bogotá, Banco Davivienda y Banco AV- Villas, se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No.150012045005 del Banco Agrario, hasta el límite indicado.

De igual manera, junto con los correspondientes oficios se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.



Será deber de la parte ejecutante **retirar** los oficios correspondientes para **radicarlos**, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro de los oficios, deberán ser entregadas en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **las constancias de sus envíos y/o radicación** para ser incorporadas al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUERFANO LÓPEZ
JUEZ

JCM

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 32 de hoy 27 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAM MEDINA VELANDIA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 015 201700181 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por el apoderada del demandado Cesar Fernando Cepeda Bernal (fl.58), por medio del cual presenta excusa por la inasistencia a la Audiencia Inicial programada para el día 16 de julio de 2018, debido a que tenía programada audiencia a la misma hora en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama de Tunja dentro del proceso 2016-00151.

Respecto a la excusa presentada, encuentra el Despacho que mediante providencia de 14 de junio de 2018 (fl.51), notificada por estado electrónico No.26 del 15 de junio de esta misma anualidad, se señaló el día 16 de julio de 2018, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, audiencia a la que no asistió el apoderado de la demandada Cesar Fernando Cepeda Berna tal como se puede corroborar en el acta de audiencia inicial vista a folios 53 y 54 del expediente.

Frente a la inasistencia de los apoderados de las partes a la audiencia inicial, el artículo 180 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados **deberán concurrir obligatoriamente.** También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. (...)”

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

(...)

El juez podrá admitir aquellas **justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia** siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito **y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias** adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.
(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le **impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Resaltado del Despacho)

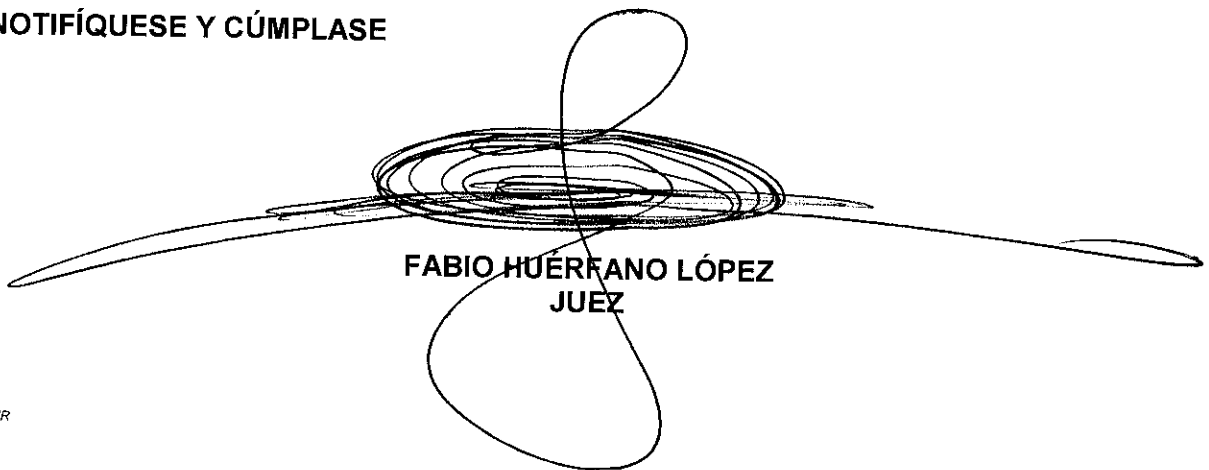
Se advierte que la excusa fue presentada el día 17 de julio de 2018, dentro del término establecido por el artículo 180 del C.P.A.C.A., encontrando este Despacho justificada la excusa presentada por el apoderado del demandado Cesar Fernando Cepeda Bernal sustentándose en el hecho de que en el día y hora en que se llevó a cabo la

audiencia inicial, tenía programada audiencia a la misma hora en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitarna dentro del proceso 2016-00151 para lo cual allega el acta correspondiente de la audiencia suscrita por él como interviniente (fls.59-65).


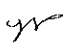
En razón de lo antes expuesto y encontrando razonable la justificación dada a su inasistencia a la audiencia del 16 de julio de 2018, este Despacho dispondrá **no imponer** la multa de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. al abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal, como apoderado de la demandada, por su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. llevada a cabo dentro del proceso de la referencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 32 de hoy 27 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AIDA ESPERANZA CELIS SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 201700227 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por el apoderada del demandado Cesar Fernando Cepeda Bernal (fl.65), por medio del cual presenta excusa por la inasistencia a la Audiencia Inicial programada para el día 10 de julio de 2018, debido a que tenía programada audiencia a la misma hora en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja dentro del proceso 2008-00057.

Respecto a la excusa presentada, encuentra el Despacho que mediante providencia de 14 de junio de 2018 (fl.55), notificada por estado electrónico No.26 del 15 de junio de esta misma anualidad, se señaló el día 10 de julio de 2018, a las dos de la tarde (2:00 p.m.) para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, audiencia a la que no asistió el apoderado de la demandada Cesar Fernando Cepeda Bernal tal como se puede corroborar en el acta de audiencia inicial vista a folios 57 y 58 del expediente.

Frente a la inasistencia de los apoderados de las partes a la audiencia inicial, el artículo 180 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

*"2. **Intervinientes.** Todos los apoderados **deberán concurrir obligatoriamente.** También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. (...)*

*3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

(...)

*El juez podrá admitir aquellas **justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia** siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito **y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias** adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*
(...)

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le **impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**" (Resaltado del Despacho)*

Se advierte que la excusa fue presentada el día 12 de julio de 2018, dentro del término establecido por el artículo 180 del C.P.A.C.A., encontrando este Despacho justificada la excusa presentada por el apoderada del demandado Cesar Fernando Cepeda Bernal sustentándose en el hecho de que en el día y hora en que se llevó a cabo la

audiencia inicial, tenía programada audiencia inicial en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja dentro del proceso 2008-00057 para lo cual allega el acta correspondiente de la audiencia suscrita por él como interviniente (fls.66 y 67).

En razón de lo antes expuesto y encontrando razonable la justificación dada a su inasistencia a la audiencia del 10 de julio de 2018, este Despacho dispondrá **no imponer** la multa de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. al abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal, como apoderado de la demandada, por su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. llevada a cabo dentro del proceso de la referencia.


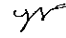
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral a Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 32 de hoy 27 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: CARMENZA CELY HERNÁNDEZ – ELKIN FABIÁN PARADA CELY
DEMANDADO: COMPARTA E.P.S.
RADICADO: 15001 3333 005 201400100 00

Ingresar el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento el informe presentado por la Policía Metropolitana de Bucaramanga (fls.78).

Al respecto, se observa que mediante auto de 21 de junio de 2018 (fls.73), se requirió al Comandante de la Policía Metropolitana de Bucaramanga para que hiciera efectivo el arresto por dos (2) días del Representante legal de Comparta EPS José Javier Cárdenas Matamoros.

En respuesta al anterior requerimiento, el comisario Gerardo Olarte Morales, (fl.78), informó entre otras cosas, que las Unidades de Policía Judicial se trasladaron a la sede de la EPS Comparta en Bucaramanga en donde les manifestaron que el señor José Javier Cárdenas Matamoros no se encontraba en las instalaciones, debido a que realiza visitas esporádicas de auditoría y actividades de supervisión en diferentes ciudades, razón por la cual desconocen su ubicación en ese momento, de igual manera manifiestan que seguirán adelantando actividades para dar cumplimiento a la orden de arresto, e indican que registraron la actividad en los sistemas del Grupo de Administración de Información Judicial de la SIJIN MEBUC.

A partir de lo anterior, se establece que la Policía Metropolitana de Bucaramanga y Bogotá están realizando las actividades necesarias para dar cumplimiento con la orden impartida por este despacho, en el sentido de hacer efectivo el arresto por dos (2) días del Representante legal de Comparta EPS José Javier Cárdenas Matamoros, por tal razón el despacho, **dispone permanecer en secretaría** el presente proceso hasta tanto la Policía Metropolitana de Bucaramanga y Bogotá remita el correspondiente informe sobre el cumplimiento de la orden dada por este despacho.

Allegado el informe mencionado, ingrese el proceso al Despacho para proveer de conformidad.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 32 de hoy 27 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA INÉS MORENO DE PÉREZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No: 15001 3333 005 201700064 00

Ingresas el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la constitución de depósito judicial a favor del presente proceso. De igual manera se encuentra memorial allegado por el Banco BBVA (fl.74 cuad.2), por medio del cual informa que la entidad consignó en la cuenta dispuesta en el Banco Agrario de este Despacho, el valor de \$30.300.000 pesos, en cumplimiento de la medida cautelar decretada. Anexa la consignación realizada por la entidad (fl.75 cuad.2).

Al respecto, observa el Despacho que las partes no han presentado la liquidación del crédito conforme a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia proferida el 07 de noviembre de 2017 (fls.82-86), razón por la cual el Depósito Judicial No. 415030000438000 por valor de treinta millones trescientos mil pesos (\$30.300.000) m/cte, consignado a favor de la demandante el día 05 de julio de 2018, por el Banco BBVA, no podrá ser entregado en virtud de lo dispuesto en el artículo 447 del CGP:

*"Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, **el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.** Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."*(Subrayado del despacho),

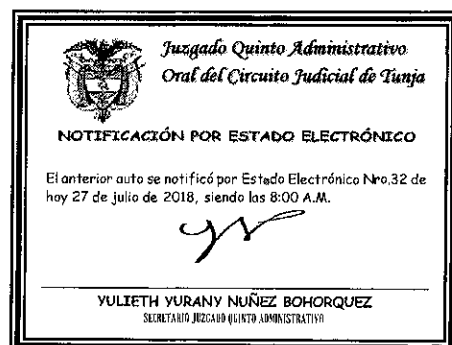
En ese sentido, **se requiere a las partes** para que presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSELYN CAMARGO NEIRA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00142-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento el escrito de subsanación de la demanda, por tanto, procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, el señor **JOSELYN CAMARGO NEIRA** solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo en que incurrió el Departamento de Boyacá al no resolver el derecho de petición interpuesto el 20 de agosto de 2010 por medio del cual solicitó la vinculación sin solución de continuidad con el Departamento como Directivo Docente Rector inscrito en categoría catorce del Escalafón Nacional Docente de conformidad con lo previsto en el Decreto 2277 de 1979.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad declarar que el señor Joselyn Camargo se encuentra vinculado desde el 25 de mayo de 2010 sin solución de continuidad con el Departamento de Boyacá como Directivo Docente Rector inscrito en categoría catorce del Escalafón Nacional Docente de conformidad con lo previsto en el Decreto 2277 de 1979, se le reconozca y pague al demandante la diferencia salarial existente entre el valor del salario devengado y el valor del salario que se le reconozca, se le paguen las sumas correspondientes a la diferencia entre los aportes realizados al Sistema General de Seguridad Social Integral y el salario a que tiene derecho el demandante, a partir del 25 de mayo de 2010 fecha de vinculación como Directivo Docente Rector inscrito en categoría catorce del Escalafón Nacional Docente. También solicita, se reconozcan y paguen todos los demás derechos laborales que resultaren probados como debidos al demandante con ocasión del reconocimiento como Directivo Docente Rector inscrito en categoría catorce del Escalafón Nacional Docente.

Respecto del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. dispone que la **competencia territorial** está determinada por el último lugar donde en se prestaron o debieron prestarse los servicios¹.

En el caso concreto a folio 36 del expediente, se allega el acta de posesión No.0487 del 28 de junio de 2010 en el cargo de Directivo- Docente-Rector del señor **JOSELYN CAMARGO NEIRA** y en el que se indica como lugar de prestación de servicios del mismo la **"INSTITUCION EDUCATIVA TÉCNICO LOPEZ QUEVEDO DEL MUNICIPIO DE JERICÓ"**, circunscripción territorial que de conformidad con el artículo 2º del **Acuerdo PSAA15-10449 del 31 de diciembre del 2015**, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, corresponden al Circuito Judicial Administrativo de Duitama; por lo tanto, el proceso de la referencia deberá ser remitido para su conocimiento a los Juzgados Administrativos de dicho municipio.

¹ "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios..."

En razón a lo anteriormente expuesto se dispone inmediatamente y por conducto de la Oficina de Servicios, la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Duitama (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

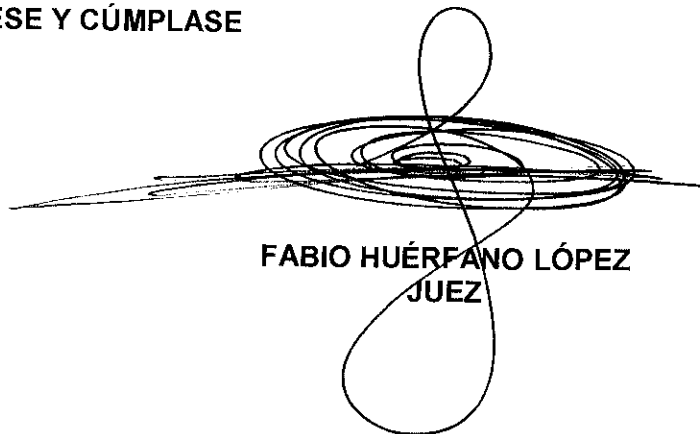
RESUELVE:

PRIMERO. Abstenerse de avocar el conocimiento del presente proceso.


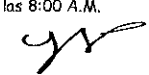
SEGUNDO. Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** de manera inmediata el expediente, en el estado en que se encuentra, a los Juzgados Administrativos de Duitama (Reparto) para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 32 de hoy 27 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PAZ DE RIO
DEMANDADO: JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00158-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

En ejercicio del medio de control de **REPETICION**, consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, desarrollado por el Artículo 142 del CPACA y la Ley 678 de 2001, por intermedio de apoderado judicial, el **MUNICIPIO DE PAZ DE RÍO** solicita se declare responsable a **JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA** de los perjuicios ocasionados al Municipio de Paz de Río, condenado administrativamente en segunda instancia por el Consejo de Estado mediante sentencia de 25 de agosto de 2011 siendo demandante Luz Doris Amaya Amaya, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No.1997-7134.

Que, como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene al Ex Alcalde Justo Pastor Goyeneche Herrera a cancelar la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO TRECE PESOS (\$462.087.113) M/CTE a favor del Municipio de Paz de Río suma que pagó esta entidad a Luz Doris Amaya Amaya para hacer efectiva la condena proferida por el Consejo de Estado.

Solicita además, que se condene a la entidad demandada al pago de intereses comerciales, que se ajuste la condena tomando como base el IPC y se condene a la entidad accionada al pago de costas y agencias en derecho.

Frente a las normas que rigen el medio de control de repetición, a través de auto de 14 de febrero de 2018 la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, dispuso lo siguiente:

“La Ley 678 de 2001 “Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición. “en su artículo 7º prevé:

“ARTÍCULO 7o. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.”

A su vez, el numera 8º del Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.”

Las normas trascritas son incompatibles pues mientras la primera- norma especial determina como factor de competencia el de conexidad, el juez que dictó la sentencia- la segunda- norma general- establece la competencia atendiendo solo al factor cuantía.

El artículo 2º de la Ley 153 de 1887 establece:

“ARTÍCULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria á otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.” (Subrayado fuera de texto)

*Así entonces, si bien la Ley 1437 de 2011 es de carácter general al determinar el procedimiento aplicable a los procesos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa administrativa, no es menos cierto que es norma posterior y reguló un tema procesal, como es la competencia para el conocimiento de los diversos medios de control que allí se consagran. En consecuencia, frente a la competencia para el conocimiento de las demandas que se presenten a partir de su vigencia, tiene carácter especial y, en esas condiciones, **la competencia prevista en el artículo 7º de la Ley 678 de 2011 fue derogado tácitamente.** (Subrayado del Despacho)*

Así las cosas, el despacho concluye que para el Medio de Control de Repetición la competencia se determina por lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, según el cual a los jueces administrativos les corresponde conocer en primera instancia de las acciones de repetición, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Descendiendo al caso concreto, a folio 10 del expediente, el apoderado de la parte demandante solicita se condene al demandado a pagar la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO TRECE PESOS (\$462.087.113) M/CTE suma que considera el despacho, corresponde al valor de las pretensiones de la demanda.

Es incuestionable que la cuantía determinada por la parte demandante supera el monto señalado para que sea competencia de los jueces administrativos, la cual para el 11 de julio de 2018, fecha de presentación de la demanda (fl.13), ascendía a \$390.621.000.

En consecuencia, las diligencias habrán de ser remitidas al Tribunal Administrativo de Boyacá, por ser la autoridad competente para conocer del presente asunto, en atención al factor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento de la presente demanda de Repetición formulada por el MUNICIPIO DE PAZ DE RÍO contra JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remitir de manera inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto) para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

TERCERO. Hacer los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.


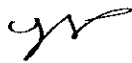
La presente providencia será notificada por estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) ingresando en el link de juzgados administrativos ubicado en la parte inferior izquierda de la página y siguiendo la ruta de enlaces que se describe: Juzgados Administrativos/Boyacá/Juzgado 05 Administrativo de Tunja/Estados electrónicos.

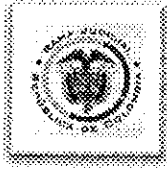
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 32 de hoy 27 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA CECILIA QUIROGA DE CHIQUIZA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNPSM
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00163-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho en primera instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral TERCERO de la sentencia oral proferida el 20 de junio de 2018 (fl.135 a 139).

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho de segunda Instancia la suma de \$300.000. Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas, conforme se ordenó en la sentencia proferida en este proceso.


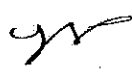
Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 32 de hoy 27 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

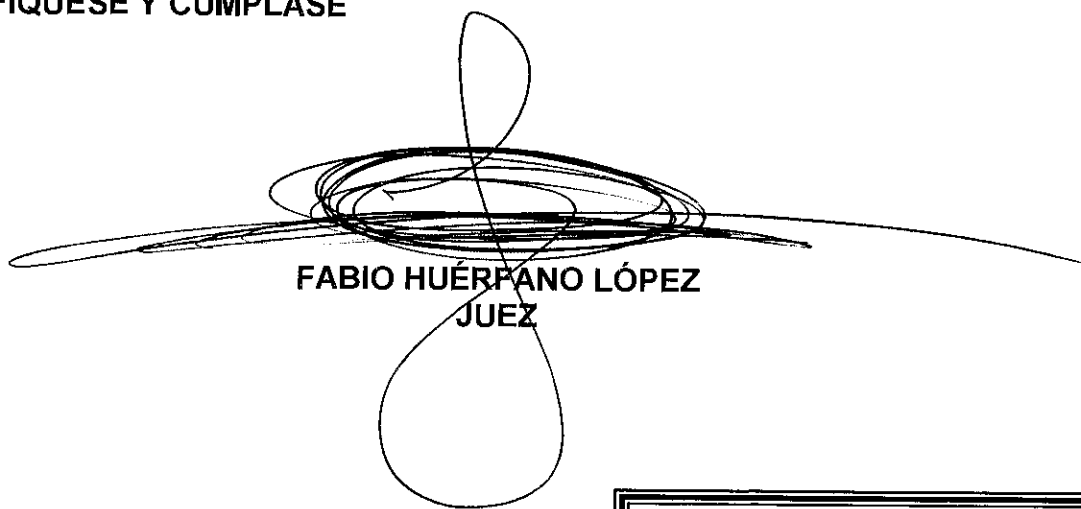
REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE PINEDA FRANCO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL- BANCO AGRARIO- FEDERACION NACIONAL DE CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR- MUNICIPIO DE TUNJA- EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA
RADICADO: 150013333005 2018-00008-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.144).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema Información Judicial Siglo XXI.


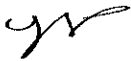
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

JCM

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 32 de hoy 27 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO RODRIGUEZ MURCIA Y Otros
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO No: 15001 3333 005 2015-00136 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por el demandante José Antonio Rodríguez Murcia obrante a folio 369, por medio del cual solicita se le expida copia auténtica que presta mérito ejecutivo del fallo de primera y segunda instancia. Al respecto, el despacho accederá a las copia auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con su constancia de ejecutoria, pero se negará la constancia que presta merito ejecutivo, toda vez que con sentencia de segunda instancia se revocó la de primera instancia y se negó las pretensiones.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Primero. Se autoriza la expedición de los siguientes documentos: copia auténtica de la sentencia de primera y segunda instancia, junto con las constancias de ejecutoria. Para tal efecto, la parte interesada deberá consignar las expensas de que trata el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016 en la cuenta de aranceles, emolumentos y costos No 3 – 082 – 00 – 00636 – 6 Convenio 13476 del Banco Agrario, deberá allegar las fotocopias pertinentes y el recibo por medio del cual se compruebe el pago de la consignación correspondiente. Se autoriza para retirar los documentos al abogado Danny Mauricio Pérez Martínez identificado con C.C. No. 7.185.167 y T.P. No.299.874

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 32 de hoy 27 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



88

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPERATRIZ WILCHEZ DE NIÑO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FNPSM
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00001-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 65, por medio del cual solicita se le expida constancia de la clase de proceso, partes, actuaciones adelantadas por el apoderado y el estado actual del proceso de la referencia.

Siendo procedente la certificación solicitada conforme a lo señalado en el artículo 115 del C.G.P, se accede a la solicitud del apoderado de la parte demandante.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

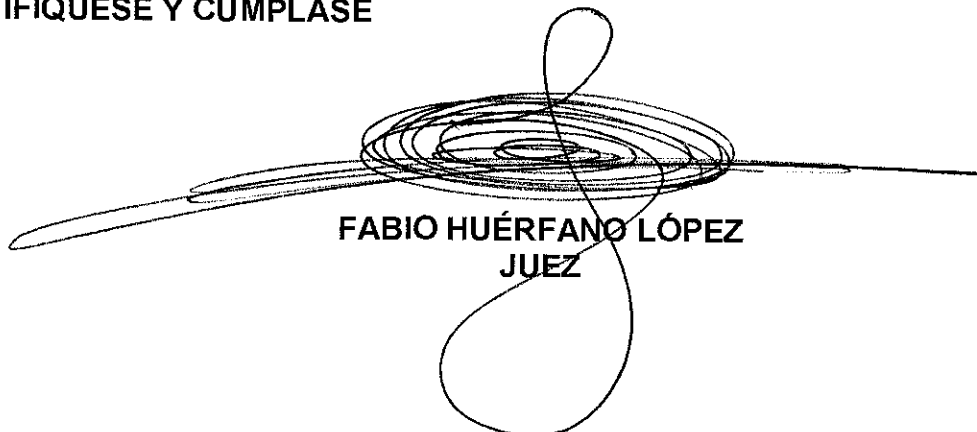
RESUELVE

Primero. Se autoriza la expedición de la constancia que solicita el apoderado de la parte demandante sobre clase de proceso, partes, actuaciones adelantadas por éste y el estado actual del proceso de la referencia. Para tal efecto, la parte interesada deberá consignar las expensas de que trata el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016 en la cuenta de aranceles, emolumentos y costos No 3 – 082 – 00 – 00636 – 6 Convenio 13476 del Banco Agrario, deberá allegar las fotocopias pertinentes del recibo por medio del cual se compruebe el pago de la consignación correspondiente.

Segundo:- Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO No: 15001 3333 005 201800166 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. De los derechos colectivos invocados.

YESID FIGUEROA GARCÍA, por medio de acción popular dirigida en contra del Municipio de Tunja, solicita la protección a los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, presuntamente vulnerados en razón a la falta de mantenimiento, deterioro o desvanecimiento de los pasos peatonales, cebras, líneas de pare, zonas escolares y flechas direccionales de las vías públicas en especial las existentes entre las Calles 4 a la Calle 32, las Carreras 15 a la 7 y la Avenida Oriental entre Calle 11 y la Glorieta Norte.

Solicita, como consecuencia de dicho amparo, se ordene al Representante Legal del Municipio de Tunja llevar a cabo las intervenciones, mantenimiento y las obras de demarcación de los pasos peatonales, cebras, líneas de pare, zonas escolares y flechas direccionales y las necesidades de nueva de marcación en los sectores señalados en la demanda.

En atención a lo anterior, se tiene, para el caso concreto, que el accionante pretende la protección de los derechos colectivos consagrados en el literal d) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, presuntamente vulnerados por la autoridad pública accionada.

2. De la legitimación en la causa.

Interpone la demanda YESID FIGUEROA GARCÍA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.049.610.131 de Tunja, quien pretende la protección de los derechos colectivos invocados en la demanda. En ese sentido, en el presente caso se cumple con la legitimación por activa al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

La acción popular se interpone contra el Municipio de Tunja, como presunto agente vulnerador, cumpliendo con la legitimación por pasiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998.

3. Del requerimiento previo.

El inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, estableció como requisito previo para presentar la demanda para la protección de derechos e intereses colectivos, la solicitud ante la autoridad competente para que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo amenazado. Al respecto, dicho artículo consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

(...)Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (...)

Al respecto, a folios 13 a 16 del expediente, obra derecho de petición radicado por el actor popular ante el Secretario de Tránsito del Municipio de Tunja, por medio del cual solicitó la adopción de las medidas indispensables y necesarias para la recuperación de la señalización vial del sector comprendido entre las Calles 4 a la 32 y las Carreras 15 a la 7 y la Avenida Oriental entre Calle 11 a la Glorieta Norte, cuya protección solicita en la presente acción a través del amparo de los derechos colectivos invocados, entendiéndose con ello agotado el requisito previo. Frente a la respuesta dada por el Secretario de Infraestructura del Municipio de Tunja (fls.17-19), observa el Despacho que si bien se informa que se está trabajando y atendiendo las vías en algunos sectores de la ciudad, con lo allegado al proceso no es posible determinar en esta etapa procesal si las actividades adelantadas por el Municipio de Tunja son suficientes para entender protegidos los derechos colectivos invocados por el actor, tema que es el fondo del asunto, por lo que con la presentación del derecho de petición por parte del actor se entiende agotado el requisito consagrado en el artículo 144 del C.P.A.C.A.

Conforme a lo antes expuesto, y al encontrar que la presente acción popular cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, este Despacho dispondrá su admisión.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** por el señor **YESID FIGUEROA GARCÍA** en contra del **MUNICIPIO DE TUNJA**.

SEGUNDO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **MUNICIPIO DE TUNJA**, conforme lo prevén los artículos 197 a 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO. Notificar por estado electrónico al demandante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Notificar personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 4085 de 2011, no se ordenará la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, teniendo en cuenta que en el presente caso la entidad accionada es de orden municipal.

QUINTO. Notificar personalmente al Delegado de la Defensoría del Pueblo ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. Comuníquese a los miembros de la comunidad afectada, habitantes del Municipio de Tunja, la admisión de la demanda, a través de la publicación de la presente providencia en un medio de comunicación de amplia circulación en la localidad, a cargo de la parte actora. **De esta carga procesal, deberá dejarse constancia en el expediente, para continuar con el trámite del proceso.**

SÉPTIMO. Notificada la entidad demandada, una vez cumplido el término fijado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., **córrasele** traslado por el término legal de diez (10) días, para que pueda contestar la demanda y realizar las demás actuaciones pertinentes como solicitar pruebas y proponer excepciones (Art. 22 Ley 472 de 1998).

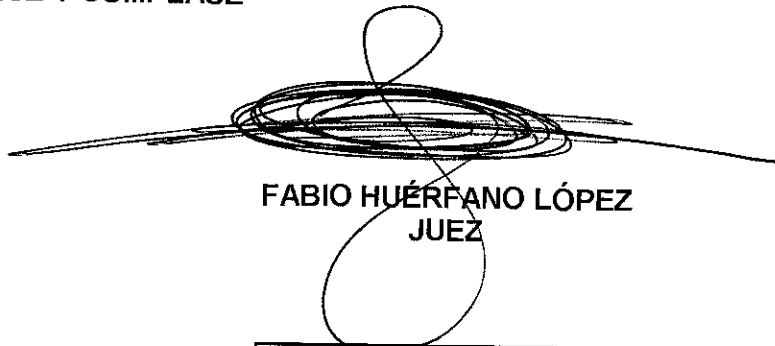
OCTAVO. **Adviértase** al demandado que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

DÉCIMO. En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de conformar el registro público centralizado de las acciones populares y de grupo, envíese copia de la demanda así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 32 de hoy 27 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



221

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVIANA RODRIGUEZ AVENDAÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO No.: 15001 3333 005 201700109 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento memorial del apoderado del municipio de Tunja, Diego Josué Bacca Caicedo, por medio del cual solicita aplazamiento de la fecha para llevar a cabo audiencia inicial fijada para el 25 de julio de 2018, debido a que se está analizando detenidamente el caso con el fin de que el comité de conciliación de la entidad territorial proponga fórmula de arreglo conciliatorio respecto de los valores realmente adeudados a la demandante (fl. 269)


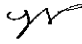
En razón a lo anteriormente señalado y al encontrar el despacho justificada la solicitud, se dispone fijar como nueva fecha para la realización de que trata el artículo 392 del C.G.P. **el día dieciséis (16) de agosto de 2018 a las tres y media de la tarde (03:30 p.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B1-1 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
Juez

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 32 de hoy 27 de julio de 2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE VICENTE OLARTE SUAREZ
**DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**
RADICADO No: 15001 3333 005 2015-00164 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 53, por medio del cual solicita se le expida copia auténtica de la liquidación de costas y del auto que las aprueba.

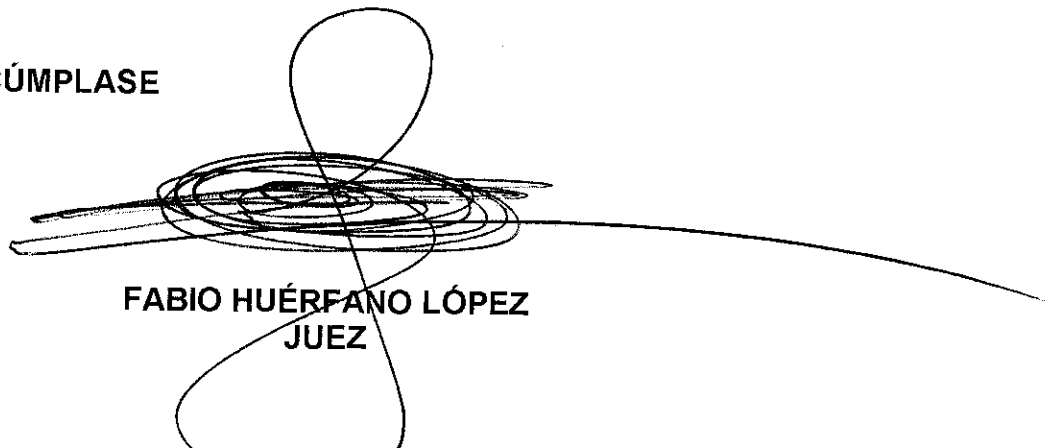
Revisado el expediente se tiene que mediante auto del 29 de junio de 2017 (fl. 256 C.1), ya se había ordenado la expedición de estas piezas procesales, las cuales a la fecha no han sido expedidas por secretaría, pues como aparece a folios (259-262 C.1), solo se expidieron copias auténticas de las sentencias proferidas en este asunto, a pesar que la parte actora canceló el valor de las expensas de que trata el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016 (fl. 249 C1).

Por lo anterior, se ordena que por secretaría se expidan las copias de la liquidación de costas y del auto que las aprueba, conforme se ordenó en el auto de fecha 29 de junio de 2017 (fl. 256 C.1). Se autoriza para retirar las copias ordenadas a la abogada Laura Cristina Gomez Puentez identificada con C.C. No. 1.049.635.728.

Por Secretaría dejar las constancias del caso en el expediente y realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 32 de hoy 27 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



47

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA INÉS MORENO VACA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 009 201800120 00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago solicitado. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, el Despacho considera necesario solicitar el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de la liquidación presentada por la parte ejecutante (fls.5-6), teniendo en cuenta los siguientes datos:

- La sentencias objeto de liquidación obran a folios 13 a 19 y 20 a 25 del expediente.
- La sentencia cobró ejecutoria el día 20 de mayo de 2015 (fl.8).
- El auto que aprobó la liquidación de costas y su constancia de ejecutoria (fls.26-27).
- Se debe tener en cuenta lo reconocido por la entidad accionada en la Resolución No.007054 de 03 de octubre de 2017 (fls.37-39).
- Se debe tener en cuenta en pago efectuado por la entidad ejecutada el día 28 de febrero 2018, por valor de \$124.501.555 (fl.40).
- La solicitud de cumplimiento de la sentencia fue radicada ante la entidad ejecutada el día 15 de septiembre de 2015 (fls.29-33)
- Se deben liquidar intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia de acuerdo al artículo 192 del CPACA, esto es desde el 20 de mayo de 2015 (fl.8 y 18).

En caso de que la liquidación presentada por la parte ejecutante no cumpla con los parámetros antes señalados, deberá realizarse una nueva liquidación con base en tales lineamientos.

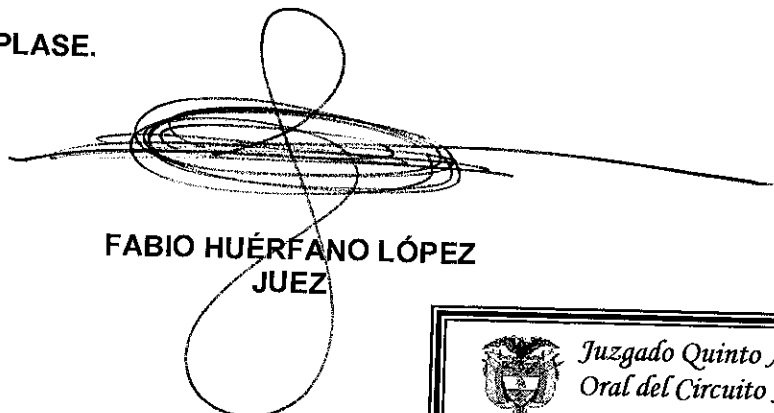
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

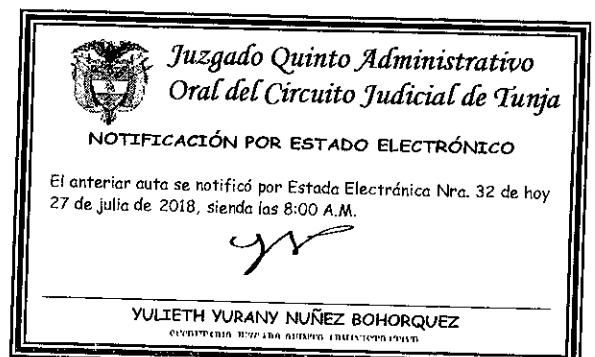
Previo a librar mandamiento de pago, por Secretaría, **remítase** el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ





7/10

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

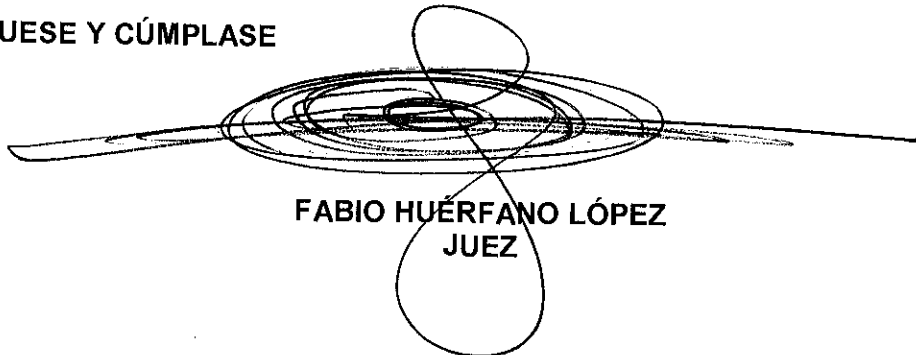
REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: SEBASTIAN CAMILO OSPINA Y Otros
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 15001 3333 005 201700048 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante por medio del cual solicita se señale nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas programada para el día 26 de julio de 2018, en razón a que la junta Regional de Calificación de Invalidez de Medellín aún no ha fijado fecha para llevar a cabo la valoración del señor Sebastián Camilo Ospina (fl.286).

En virtud de lo anterior, se señala el próximo **primero (1) de octubre de 2018, a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo en la **Sala de Audiencias B1-6**.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 32 de hoy 27 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



72

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRIAM REINALDA MOLINA HIGUERA Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00154-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado para que los litisconsortes vinculados se pronuncien en el presente proceso.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día treinta (30) de agosto de 2018 a las tres de la tarde (3:00 p.m.), audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 1 del Bloque 1 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@jufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 12 de hoy 27 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



712

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: JAIME BARRERA BARRERA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2017-00074-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento la solicitud de copias auténticas presentada por el apoderado de la parte demandante.

Revisado el proceso observa el Despacho que mediante auto del 9 de noviembre de 2017 (fls. 154-157), declaró improcedente las excepciones planteadas por la ejecutada y se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, en la forma ordenada en el mandamiento de pago 18 de mayo de 2017. Esta decisión fue apelada por la parte ejecutada, siendo confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá 30 de abril de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente ejecución se sigue por las siguientes sumas de dinero:

“...Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL VEINTICUATRO PESOS (42.087.024.) Por concepto de los intereses moratorios desde el 29 de marzo de 2012, fecha de ejecutoria de la sentencia base de la ejecución hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación. ...”

Posteriormente, el 22 de noviembre de 2017 (fls. 164-177), la apoderada judicial de la parte ejecutada presentó la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., de la cual se corrió traslado por Secretaría por el término de tres días, dentro de los cuales el apoderado de la parte ejecutante presenta objeción a la liquidación del crédito.

Por su parte el apoderado de la parte ejecutante, objeta la liquidación señalando que la parte ejecutada no tiene en cuenta el valor del capital correspondiente a las mesadas pensionales atrasadas, lo mismo que hace inadecuadamente la imputación de los pagos parciales, por cuanto la misma se debe hacer conforme al artículo 1653 del Código Civil.

Ahora, el artículo 446 del C.G.P., dispone lo siguiente:

*“**Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*(...) **Parágrafo.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”*
(Subrayado del Despacho)

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, “*Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*”, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.

Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11.” (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, hallándose el proceso para aprobar o modificar la liquidación presentada por la parte ejecutada, lo mismo que para resolver la objeción presentada por la parte ejecutante el Despacho de conformidad con lo dispuesto en normatividad transcrita, **solicitará el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que determine el valor de la obligación, para lo cual deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:**

- Para iniciar la liquidación del crédito, deberá calcular los intereses sobre las sumas que representan el capital de la obligación adeudada y sobre los cuales se libró mandamiento de pago, esto es las diferencias en las mesadas atrasadas y la corrección monetaria e indexación dejadas de pagar. Para lo cual tendrá en cuenta los valores reportados por la UGPP al demandante (fl. 53).
- Una vez determinados los intereses sobre el capital, se imputarán los pagos parciales que se hicieron al demandante, conforme a los valores liquidados por UGPP (fl. 54-59)

Conforme a lo anterior, la funcionaria, deberá realizar la liquidación de la obligación adeudada, para efectos que el Despacho haga el respectivo análisis de la misma, respecto de la liquidación presentada por la parte actora, para resolver conforme a lo señalado en el artículo 446 del CGP.

Finalmente en memorial presentado por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 208 del expediente, por medio del cual solicita se le expidan copias auténticas del auto mandamiento de pago, el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, auto que modifica la liquidación del crédito y la liquidación de costas, de su auto aprobatorio con constancia de ejecutoria. Por otra parte a folio 210 aparece recibo de pago de las expensas conforme se establece en el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016 y allega los juegos de copias para su autenticación.

Teniendo en cuenta lo anterior, por secretaría se autoriza la expedición de copias auténticas de del auto mandamiento de pago, el auto que ordena seguir adelante con la ejecución y la liquidación de costas, de su auto aprobatorio con constancia de ejecutoria. Por Secretaría expídanse las copias auténticas relacionadas y entréguese a la persona autorizada por la parte demandante para su retiro, dejando constancia en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Por Secretaría, **remidir** el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

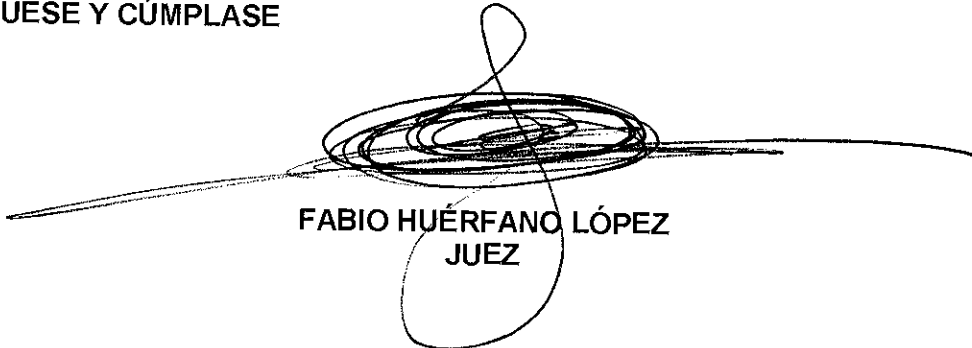
SEGUNDO. Se autoriza la expedición de copias auténticas de del auto mandamiento de pago, el auto que ordena seguir adelante con la ejecución y la liquidación de costas, de su auto aprobatorio con constancia de ejecutoria. Por Secretaría expídanse las copias auténticas relacionadas y entréguese a la persona autorizada por la parte demandante para su retiro, dejando constancia en el expediente.

214

TERCERO. Por secretaría, realizar los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@fufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 32 de hoy 27 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



226

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA DEL TRÁNSITO BARAJAS Y SIERVO DE JESUS SANABRIA BORDA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RONDON Y LA EMPRESA CONSTRUCCION OBRAS Y SERVICIOS SERVICON S.A.S.
RADICADO: 15001 3333 005 201700101 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por el apoderado de Servicon S.A.S, Julio Roberto Muñoz Melo (fl.224), por medio del cual presenta excusa por la inasistencia a la Audiencia Inicial programada para el día 04 de julio de 2018, debido a que producto a la fuerte ola invernal que afecta a la provincia de Lengupá se presentó un taponamiento en la vía entre los Municipios de Miraflores y Ramiriquí a la altura de la vereda de Juracambita que suspendió el tráfico por algunas horas y le impidió llegar a tiempo a la ciudad de Tunja cuando regresaba del municipio de Zetaquirá en el que la oficina a su cargo presta asesoría jurídica.

Respecto a la excusa presentada, encuentra el Despacho que mediante providencia de 24 de mayo de 2018 (fl.204), notificada por estado electrónico No.23 del 25 de mayo de esta misma anualidad, se señaló el día 04 de julio de 2018, a las dos de la tarde (2:00 p.m.) para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, audiencia a la que no asistió el apoderado de Servicon S.A.S, Julio Roberto Muñoz Melo, tal como se puede corroborar en el acta de audiencia inicial vista a folios 206-209 del expediente.

Frente a la inasistencia de los apoderados de las partes a la audiencia inicial, el artículo 180 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados **deberán concurrir obligatoriamente.** También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. (...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

(...)

El juez podrá admitir aquellas **justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia** siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y **solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias** adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.
(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le **impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Resaltado del Despacho)

227

Se advierte que la excusa fue presentada el día 09 de julio de 2018, dentro del término establecido por el artículo 180 del C.P.A.C.A. Sin embargo, este Despacho observa que el apoderado de Servicon S.A.S, Julio Roberto Muñoz Melo, no acompañó con la misma prueba alguna que permita corroborar lo afirmado en su escrito con relación al taponamiento presentado en la vía entre los Municipios de Miraflores y Ramiriquí como causa de su inasistencia a la audiencia inicial previamente programada por este Despacho.

En razón de lo antes expuesto, este Despacho dispondrá **requerir** al abogado Julio Roberto Muñoz para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia allegue prueba siquiera sumaria de las afirmaciones hechas en el escrito mediante el cual pretende justificar su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. llevada a cabo dentro del proceso de la referencia.


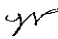
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

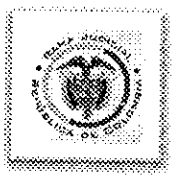
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral a Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 32 de hoy 27 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NURY NAYIBE PATARROYO ALFONSO
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00132-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se encuentra que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días desde la notificación por estado del auto admisorio de la demanda de fecha 17 de mayo de 2018, sin que el apoderado de la parte accionante haya consignado lo referente a los gastos de envío y expensas necesarias para la notificación de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P, gastos que le fueron ordenados pagar en el auto de la referencia, con el fin de realizar las notificaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

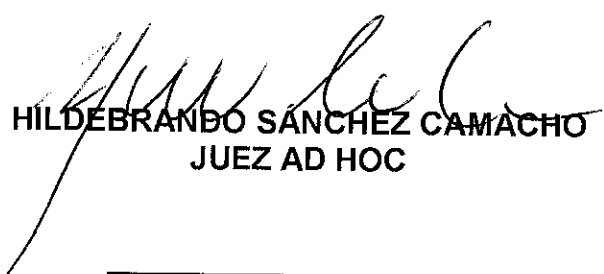
RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la carga impuesta y realice el pago de lo dispuesto por este Despacho en auto de fecha 17 de mayo de 2018, acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.



SEGUNDO: Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
JUEZ AD HOC

@kuro

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 32 de hoy 27 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA TERESA DEL TORO ROMERO
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00034-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término para el traslado de las excepciones dentro del proceso de la referencia.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día seis (6) de septiembre de 2018 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 2 del Bloque 2.

Adviértase a la entidad demandada que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

*Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 32 de hoy 27 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



153

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA WALDINA MORALES RAMIREZ
DEMANDADO: NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00204-00


En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho en primera instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral Octavo de la sentencia de fecha 20 de junio de 2018 proferida por este Despacho.

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho de segunda Instancia la suma de \$1.200.000. Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.


Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 32 de hoy 27 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"><i>Yr</i></p> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



237

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: PEDRO EMILIO SÁNCHEZ FONSECA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 009 2015 00099 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento respuesta emitida por el Banco BBVA a folios 228 y ss y que Bancolombia no dio respuesta alguna al requerimiento ordenado en auto anterior.

A través del Oficio radicado el 11 de julio de 2018 el Banco BBVA aduce que efectuó la medida cautelar mediante depósito judicial efectuadas ante el Banco Agrario de Colombia el 28 de febrero y el 06 de marzo de 2018, resaltando que solicitaron confirmación al número de radicado del proceso y recibieron respuesta con los oficios J5-203-18, J5-034-18 y el J5-0540-17 en las cuales se les confirmó el número de radicado 1500133330142014000500 con el cual se procedió a efectuar la consignación.(fls. 228-234).

Sin embargo, posteriormente el Banco BBVA con oficio radicado el 13 de julio de 2018, solicitó aclaración en cuanto a la identificación del demandado y demandante, a fin de dar cumplimiento a la medida decretada dentro del proceso de la referencia (fl.236).

En primer lugar, observa el Despacho que mediante auto del 03 de agosto de 2017 ya se había aclarado que los dineros que debe retener en cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 24 de noviembre de 2016, son los correspondientes al expediente 15001 3333 009 2015 0099 por valor de \$6.053.311, toda vez que efectivamente los oficios J5-203-18, J5-034-18 y el J5-0540-17 que se allegaron al banco corresponden al expediente 1500133330142014000500, el cual también cursa en este despacho con las mismas partes, por ello los depósitos judiciales de \$6.053.311 y \$9.674.187 a que hace referencia la entidad bancaria corresponden es este último y en esa medida a la fecha no se ha consignado valor alguno en el proceso 15001 3333 009 2015 0099 de la referencia.

Ahora con relación a la solicitud sobre la identificación del demandado y el demandante efectuada por el Banco BBVA, este Despacho se permite aclararlos nuevamente, en los siguientes términos: **Proceso No. 15001 3333 009 2015 00099 00 Demandante: Pedro Emilio Sánchez Fonseca identificado con C.C. 6.751.193. Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales. Nit: 830.053.105-3 correspondiente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por la Fiduciaria la Previsora.**

Igualmente se reitera que la medida de embargo está destinada a retener los recursos correspondientes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que según la Ley 91 de 1989 es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística pero sin personería jurídica. No se trata de una persona jurídica o entidad diferente a la Nación, lo primero debido a que no cuenta con personería jurídica y lo segundo porque se encuentra adscrita a una institución jurídico-sociológica a la cual la ley le atribuyó personería jurídica: la Nación¹. Por tanto, se aclara al representante del banco BBVA que los dineros que debe retener en cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 24 de noviembre de 2016, aclarado con auto del 09 de febrero

¹ Ley 153 de 1887 artículo 80 La Nación, los Departamentos, los Municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública y las corporaciones creadas o reconocidas por la ley, son personas jurídicas

de 2017, son aquellos asignados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, administrador por la Fiduprevisora con NIT 830.053.105-3, como cuenta adscrita a la persona jurídica Nación- Ministerio de Educación, y no otros recursos que puedan estar a nombre del referido ministerio, pero no correspondan al Fondo.

Conforme a lo anterior, este despacho requiere al Banco BBVA para que en un término de cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, adelante a los trámites necesarios para dar cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto del 24 de noviembre de 2016, reiterada a través de autos de 11 de mayo de 2017, 03 de agosto de 2017, 05 de octubre de 2017, 26 de enero de 2018 y 22 de febrero de 2018, aclarándose que se trata del Proceso No. 15001 3333 009 2015 00099 00 Demandante: Pedro Emilio Sánchez Fonseca identificado con C.C. 6.751.193. Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales. Nit: 830.053.105-3 correspondiente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por la Fiduciaria la Previsora, so pena de estudiar la imposición de las sanciones contempladas en los artículos 44 y 593 del CGP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.


Por secretaría elabórese los correspondientes oficios y será deber de la parte ejecutante retirarlos para radicarlos, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del mismo, deberá ser entregado en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, la constancia de su envío y/o radicación para ser incorporada al expediente.

De igual manera, junto con el oficio correspondiente deberá anexarse copia de la presente providencia, así como los autos de 24 de noviembre de 2016 (fls. 1-4 Cdo. 2), 11 de mayo de 2017 (fls. 112-115 cdo.2), 03 de agosto de 2017 (fls. 139-140 cdo.2), 05 de octubre de 2017 (fls. 150-151 cdo.2), 26 de enero de 2018 (fls. 168-169 cdo.2) y 22 de febrero de 2018 (fls.170-171), a efectos de reiterar, nuevamente los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el despacho de conformidad con el artículo 594 del CGP y reiterar que los dineros que deben retener en cumplimiento de la medida cautelar decretada son los asignados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, administrados por la Fiduprevisora con NIT. 830.053.105-3.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 32 de hoy 27 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YR

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



29

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISAURA MESA MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00156-00

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, la señora **ISAURA MESA MARTINEZ** solicita se declare la existencia del silencio administrativo negativo y la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, respecto de la solicitud 2017PQR55866 radicada el 5 de mayo de 2017, ante el Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaria de Educación de Boyacá, la cual presuntamente niega el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria solicitada ante esta entidad, por el no pago oportuno de la Cesantía Definitiva a favor de la demandante.

Que, como consecuencia delo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago al demandante de la Indemnización Moratoria por el no pago oportuno de la Cesantía Definitiva, la cual fue reconocida a la señora **ISAURA MESA MARTINEZ**, mediante Resolución No.004628 del 27 de julio de 2016, que sobre las sumas adeudadas se incorporen los ajustes de valor conforme al IPC de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., que se condene a la entidad demandada al pago de intereses moratorios conforme a lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y que se condene a la entidad accionada al pago de costas y agencias en derecho.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso en efecto se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto, y de un acto administrativo ficto o presunto derivado del presunto silencio administrativo de las autoridades demandadas, que definen una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del C.P.A.C.A. establece los requisitos de procedibilidad de la demanda de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*...
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."*

A su vez, el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

A folio 17 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por la Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 15 de diciembre de 2017, en la cual se indica fracasada la diligencia de conciliación, por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, debido a la ausencia de ánimo conciliatorio, expresado en la inasistencia y falta de justificación de la parte convocante.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En este caso la demanda fue presentada el **6 de julio de 2018 (fl.27)**, fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$ 39'062.100. La estimada por la parte actora es de \$8.211.885,50 que corresponde a los días de sanción moratoria que reclama, la cual se ajusta a lo señalado en el artículo 157 del CPACA (fl.13). Sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Si bien no hay prueba ni manifestación del último lugar de prestación de servicios del demandante, este despacho asumirá competencia al observarse que el actor fue docente vinculado al Departamento de Boyacá, siendo su último lugar de prestación de servicios la ciudad de Tunja (fls.15), el cual pertenece a este Circuito Judicial Administrativo.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho **ISAURA MESA MARTINEZ** afectado por la decisión de no reconocer y pagar la indemnización moratoria por el no pago oportuno de una cesantía parcial (fl.2)

Otorga poder debidamente conferido al abogado **DONALDO ROLDAN MONROY** portador de la T.P. **No. 71.324** del C.S.J., (fl.1).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Frente al acto ficto o presunto, se encuentra copia información SAC del requerimiento No 2017PQR55866 (fl.18), en la cual se observa que la petición fue radicada ante la demandada el día 16 de noviembre de 2017, por lo que a la fecha de la interposición de la demanda ya han transcurrido más de ocho meses, sin que se verifique decisión de fondo por parte de la administración respecto de la petición hecha por el demandante, cumpliéndose con el término establecido por el artículo 83 del C.P.A.C.A.. Debe advertirse que al demandarse un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la autoridad demandada, no es indispensable la interposición de recursos, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

31

Sobre el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encuentra el despacho que no estaría afectada por el fenómeno de la caducidad, en tanto el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. dispone que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando "(...) Se dirija contra actos productos del silencio administrativo (...)".

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: **designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones** que sirven de fundamento del medio de control, **fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación** así como **las pruebas y estimación razonada de la cuantía.**

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de las entidades demandadas, de la parte actora, del apoderado del demandante, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio la petición en copia, mediante la cual se solicita se configure el silencio administrativo negativo y que como resultado tiene el acto administrativo ficto o presunto demandado, y el acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este despacho que indica **“SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO”**, este despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por **ISAURA MESA MARTINEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y A LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

32

QUINTO. Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Fijar la suma de **QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$15.000)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. **Adviértase** a las demandadas que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. Reconocer personería al Abogado **DONALDO ROLDAN MONROY** portador de la T.P. No. 71.324 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.1).

DÉCIMO. Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"¹ – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos", lo mismo que en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI WEB-TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.



Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

¹ Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 32 de hoy 27 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



88

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERMAN ADOLFO GOMEZ LUNA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ DE PUERTO BOYACA
RADICACIÓN: 15001 3333 012 201800128 00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago solicitado. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, el Despacho considera necesario solicitar el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de la liquidación presentada por la parte ejecutante (fls.5-11), teniendo en cuenta los siguientes datos:

- La sentencias objeto de liquidación obran a folios 15 a 75 del expediente.
- La sentencia cobró ejecutoria el día 2 de noviembre de 2016 (fl.14).
- El auto que aprobó la liquidación de costas (fls.76).
- Se debe tener en cuenta lo reconocido por la entidad accionada que fueron consignados en la cuenta de depósitos judiciales el 8 de agosto de 2017 y en la cuenta de ahorros de los demandantes el 29 de mayo de 2018 (fls.81-83).
- La solicitud de cumplimiento de la sentencia fue radicada ante la entidad ejecutada el día 27 de diciembre de 2016 (fls.77-79)
- Se deben liquidar intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de acuerdo al artículo 192 del CPACA, esto es desde el 3 de noviembre de 2016 (fl.14).

En caso de que la liquidación presentada por la parte ejecutante no cumpla con los parámetros antes señalados, deberá realizarse una nueva liquidación con base en tales lineamientos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Previo a librar mandamiento de pago, por Secretaría, **remítase** el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro



106

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL CASTRO PARDO
DEMANDADO: NUEVA E.P.S.
RADICADO No: 15001 3333 005 201800003 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fls. 65-70) por medio de la cual confirmó la sanción por desacato impuesta por este Despacho a MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA, en calidad de Representante Legal de la NUEVA E.P.S., mediante providencia de 4 de julio de 2018 (fls.50-57).

Ahora, observa el Despacho que mediante memorial radicado el 16 de julio de 2018 (fls.81-105), que el abogado LUIS HERNAN SORIANO, en su calidad de Cordinador Juridico de la Nueva E.P.S, solicita se consulte el incidente de desacato con el Tribunal Administrativo de Boyacá, teniendo en cuenta que se la ha prestado la atención requerida al accionante.

Respecto a lo anterior, el Despacho considera que la solicitud de consulta no es procedente, teniendo en cuenta que el trámite señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ya se surtió en el presente proceso y el Tribunal Administrativo de Boyacá, ya revisó la decisión que dispuso sancionar a la Representante Legal de la Nueva EPS-Regional Boyacá, confirmando la sanción impuesta.

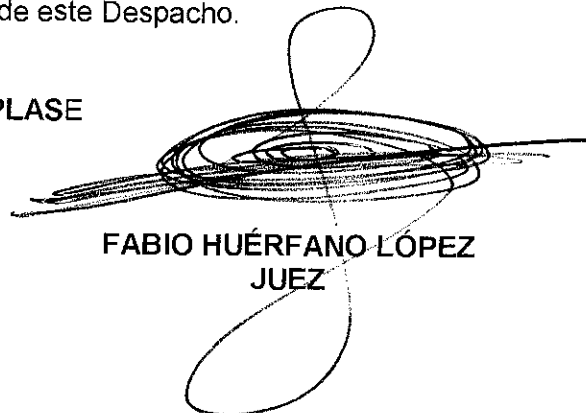
Sin embargo, al revisar el escrito, encuentra el Despacho que las terapias físicas y ocupacionales que le fueron ordenadas al accionante, fueron suministradas por la entidad accionada, sin embargo, el funcionario de la NUEVA E.P.S, no se pronuncia respecto de la atención por psicología, la atención por enfermería domiciliaria y la práctica de exámenes de laboratorio de forma domiciliaria.

En consecuencia, con el propósito de establecer si es procedente dejar sin efectos la decisión proferida por este Despacho el día 4 de julio de 2018, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de 10 de julio de 2018, se ordena por Secretaría, **oficiar** a la señora MARIAM LILIANA CARRILLO, en calidad de Representante Legal de NUEVA E.P.S. –REGIONAL BOYACA, para que en el término de cinco (5) días siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino a este proceso copia de las autorizaciones expedidas para el suministro de la atención por psicología, la atención por enfermería domiciliaria y la práctica de exámenes de laboratorio de forma domiciliaria, que requiere el accionante VICTOR MANUEL CASTRO PARDO .

Junto con el respectivo oficio se deberá adjuntar copia de la presente providencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

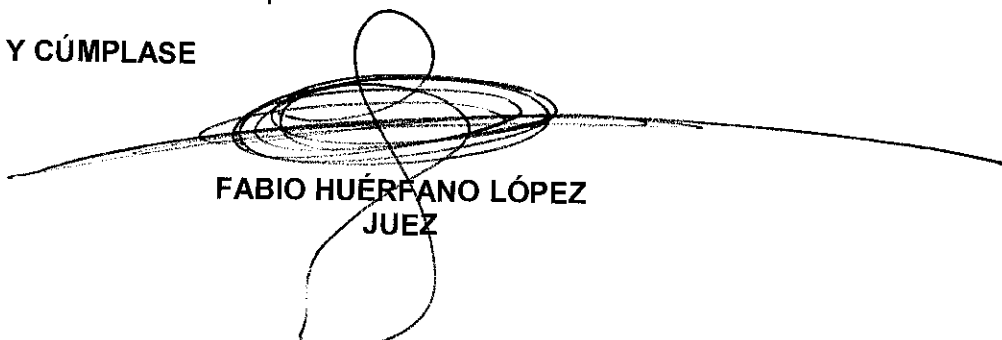
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL CASTRO PARDO
DEMANDADO: NUEVA E.P.S.
RADICADO No: 15001 3333 005 201800003 00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.52).


En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

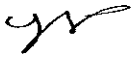

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 32 de hoy 27 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

183



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

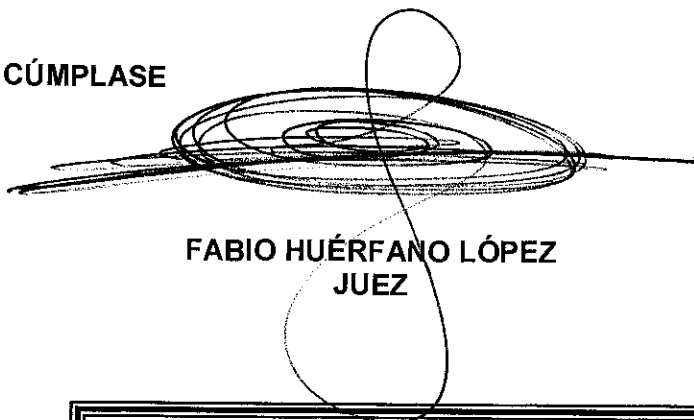
REFERENCIA: NULIDA DY RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ HELENA OCHOA MORENO
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
RADICADO: 15001 3333 005 201700224 00

Ingresar el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante por medio del cual solicita se señale nueva fecha para la realización de la audiencia inicial programada para el día 1 de agosto de 2018, en razón a que ese mismo día fueron fijadas dos audiencias iniciales en la ciudad de Sogamoso (fl.177-181).

En virtud de lo anterior se señala el próximo **veintiocho (28) de agosto de 2018, a las tres de la tarde (3:00 p.m.)** como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se llevará a cabo en la **Sala de Audiencias B1-1**.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 32 de hoy 27 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO